



**¡BUENAS NUEVAS! EL TJUE RECONOCE LA LEGITIMACIÓN DE LAS
ASOCIACIONES DE DEFENSA DE LOS INTERESES DE LOS CONSUMIDORES
PARA LA INTERPOSICIÓN DE ACCIONES JUDICIALES RELATIVAS AL
REGLAMENTO DE PROTECCIÓN DE DATOS ***

A propósito del caso C-319/20

*Alba García Hernández
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha*

Fecha de publicación: 18 de enero de 2022

1. Introducción

Afortunadamente, poco a poco, se vislumbran avances en lo que a la protección de los intereses de los consumidores en materia de protección de datos se refiere. Este paso hacia delante se ha producido a propósito del caso C-319/20, por el que se resuelve la controversia surgida entre *Facebook*, por enésima vez, y la Federación alemana de Organizaciones y Asociaciones de Consumidores.

A pesar de que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE o el Tribunal europeo) rechaza la legitimación, en este caso, de la Federación alemana por no reunir esta los requisitos exigidos por el marco normativo existente, lo realmente trascendente de este supuesto son las conclusiones que arroja el Abogado General, quien

* Trabajo realizado en el marco del Contrato con referencia 2020-COB-9996 financiado con cargo a la ayuda para la realización de proyectos de investigación científica y transferencia de tecnología, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) para el Proyecto titulado "Protección de consumidores y riesgo de exclusión social en Castilla-La Mancha" (PCRECLM) con Ref.: SBPLY/19/180501/000333 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Isabel Mendoza Losana; en el marco del Proyecto de Investigación PGC2018-098683-B-I00, del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades (MCIU) y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado "Protección de consumidores y riesgo de exclusión social" dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato; a la Ayuda para la financiación de actividades de investigación dirigidas a grupos de la UCLM Ref.: 2021-GRIN-31309, denominado "Grupo de Investigación del Profesor Ángel Carrasco" (GIPAC).



aporta claridad a una controvertida cuestión: ¿ostentan legitimación activa las asociaciones de defensa de los consumidores para la interposición de acciones judiciales en el ámbito de la protección de datos?

2. Punto de partida: asunto C-319/20

Con fecha 15 de julio de 2020, se presenta petición de decisión prejudicial por parte del Tribunal Supremo de lo Civil y Penal de Alemania como consecuencia de asunto que tiene por objeto la interposición de acción de cesación por infracción de la legislación sobre protección de datos, por el que se enfrentan la Federación alemana de Organizaciones y Asociaciones de Consumidores y *Facebook Ireland Limited*.

El Tribunal alemán solicita cuestión prejudicial en aras de la interpretación del capítulo VIII, en particular de los arts. 80, apartados 1 y 2, y 84, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante, el Reglamento o Reglamento General de Datos) y el art. 267 Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante, TFUE). Con la cuestión prejudicial el Tribunal Supremo de Alemania busca clarificar si los citados preceptos se oponen a la norma nacional por la que se reconocen las “facultades de intervención de las autoridades de control competentes para la supervisión y ejecución del Reglamento, y de la tutela judicial a favor de los interesados”.

3.1. Normativa invocada

Como se ha anunciado anteriormente, los preceptos europeos que fundamentan la solicitud de cuestión prejudicial son los siguientes:

- Reglamento general de protección de datos
 - Apartados 1 y 2 del art. 80: representación de los interesados:
 1. El interesado tendrá derecho a dar mandato a una entidad, organización o asociación sin ánimo de lucro que haya sido correctamente constituida con arreglo al Derecho de un Estado miembro, cuyos objetivos estatutarios sean de interés público y que actúe en el ámbito de la protección de los derechos y libertades de los interesados en materia de protección de sus datos personales, para que presente en su nombre la reclamación, y ejerza en su nombre los derechos contemplados en los artículos 77, 78 y 79, y el derecho a ser indemnizado mencionado en el artículo 82 si así lo establece el Derecho del Estado miembro.



2. Cualquier Estado miembro podrán disponer que cualquier entidad, organización o asociación mencionada en el apartado 1 del presente artículo tenga, con independencia del mandato del interesado, derecho a presentar en ese Estado miembro una reclamación ante la autoridad de control que sea competente en virtud del artículo 77 y a ejercer los derechos contemplados en los artículos 78 y 79, si considera que los derechos del interesado con arreglo al presente Reglamento han sido vulnerados como consecuencia de un tratamiento.
 - Apartado 1 del art. 84: sanciones:
 1. Los Estados miembros establecerán las normas en materia de otras sanciones aplicables a las infracciones del presente Reglamento, en particular las infracciones que no se sancionen con multas administrativas de conformidad con el artículo 83, y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su observancia. Dichas sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.
- TFUE
- Artículo 267:

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para pronunciarse, con carácter prejudicial:

- a) sobre la interpretación de los Tratados;
- b) sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones, órganos u organismos de la Unión;

Cuando se plantee una cuestión de esta naturaleza ante un órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros, dicho órgano podrá pedir al Tribunal que se pronuncie sobre la misma, si estima necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo.

Cuando se plantee una cuestión de este tipo en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional, cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno, dicho órgano estará obligado a someter la cuestión al Tribunal.

Cuando se plantee una cuestión de este tipo en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional en relación con una persona privada de libertad, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronunciará con la mayor brevedad.



3.2. Hechos

- Las partes implicadas son la Federación de Asociaciones de Consumidores de los Estados Federados, que actúa como actora y *Facebook*, como demandada, explota la plataforma digital con el mismo nombre, teniendo como una de sus finalidades servir como espacio publicitario.
- *Facebook* cuenta con un centro de aplicaciones en el que se ofrecen juegos a los usuarios de forma gratuita. A este respecto, uno de los juegos (llamado *The Ville*) disponía de un botón “Jugar ahora”, a propósito del cual se ofrecía la siguiente información: “*al hacer clic en «Iniciar juego» en la parte superior, esta aplicación recibirá: - tu información general (?), - tu dirección de correo electrónico, - sobre ti, - tus avisos de estado; esta aplicación podrá hacer publicaciones en tu nombre, en particular tu puntuación y otros datos. Asimismo, aparecía la siguiente advertencia: «Si sigues adelante, das tu consentimiento a las condiciones generales de contratación y a la política de protección de datos de The Ville»*”¹.
- La actora impugna las advertencias indicadas, ya que las consideraba desleales, debido a que considera que infringen los requisitos debidos para la obtención del consentimiento válido del consumidor. Por ello, se pretende que la denunciada cese en tales prácticas.
- Posteriormente, el Tribunal Regional de lo Civil y Penal alemán condenó a *Facebook*, estimando totalmente las pretensiones de la demandante.
- Ante tal resultado, *Facebook* interpuso recurso de apelación, que, finalmente, no prosperó.
- Por último, se interpuso recurso de casación.

3.3. Fundamentación jurídica de la petición prejudicial

Respecto a la admisibilidad de la demanda se plantea una cuestión relacionada con la interpretación del Reglamento General de Protección de Datos, pues, tras la entrada en vigor de este, existen dudas sobre si las entidades cualificadas de defensa de los

¹ Vid. hechos 3 y 4 del resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia del Asunto C-319/20, disponible en: <https://curia.europa.eu/juris/showPdf.jsf?jsessionid=584F2F1569B148B6D96C7CDD99BF285C?text=&docid=230961&pageIndex=0&doclang=ES&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=1913429>



consumidores se encuentran facultadas para interponer demandas con motivo de la vulneración de los preceptos del Reglamento.

Antes de entrar en vigor el Reglamento, la anterior norma admitía la legitimación de las asociaciones de defensa de los consumidores para ejercitar acciones para la defensa de sus intereses, al igual que reconocía el ordenamiento alemán. Sin embargo, esta situación de consenso se podría haber visto alterada con la aprobación del Reglamento posterior.

Realmente, se ha de tener en cuenta si el fundamento de las pretensiones alegadas continúa existiendo tras la vigencia de la citada norma. El Tribunal entiende que *Facebook* vulneró las obligaciones de información que le eran exigibles relativas a los fines de tratamiento y al destinatario de la información recabada, ya que esta no se había ofrecido de manera detallada, inteligible y clara.

Con todo, superando lo anterior, se ha de tener presente que, si la cuestión prejudicial resulta obtener una respuesta positiva, la actora hubiera perdido la legitimación para la interposición de la demanda en virtud del Reglamento. Por tanto, se ha de resolver sobre la legitimación activa de las asociaciones de defensa.

En este punto, conforme a la interpretación taxativa de la norma, “*no se deduce la legitimación activa de las entidades cualificadas que se dediquen a la protección de los intereses de los consumidores*”², aunque el art. 80, en sus apartados 1 y 2, se refieren a la legitimación activa de las entidades, asociaciones y organizaciones debidamente constituidas. Tal falta de claridad también es predicable del art. 84. Por tanto, el referido Reglamento “*no permite determinar con seguridad si con este Reglamento el legislador de la Unión no solo unificó las disposiciones relativas a la protección de los datos personales, sino también el ejercicio de los derechos correspondientes*”³.

A este respecto, entra en juego el Abogado General, quien, de manera resumida, manifiesta que “*a raíz de la adopción del Reglamento 2016/679 en sustitución de la Directiva 95/46, que dejaba a los Estados miembros libertad para elegir la forma de transponer su contenido, solo pueden adoptarse normas nacionales de transposición*

² Tribunal Europeo de Justicia, *Documento de Trabajo. Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia del Asunto C-319/20*, disponible en: <https://curia.europa.eu/juris/showPdf.jsf?jsessionid=584F2F1569B148B6D96C7CDD99BF285C?text=&docid=230961&pageIndex=0&doclang=ES&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=1913429> op. cit. fundamento jurídico (en adelante, FJ) 28.

³ Tribunal Europeo de Justicia, *Documento de Trabajo*. ... op. cit. fundamento jurídico (en adelante, FJ) 33.



de un reglamento, en principio, cuando esté expresamente permitido”⁴. En el siguiente apartado se recogen, detalladamente, las conclusiones del Abogado General, las cuales resultan sumamente clarificadoras.

Continuando con el análisis del supuesto, el órgano debe decidir si concurre una auténtica vulneración de derechos. La pérdida de la legitimación derivaría en la inadmisibilidad de la demanda. Así pues, no se ha de sostener la legitimación sobre una potencial transposición anticipada del art. 80.2. Además, para admitir la legitimación de las asociaciones de defensa de los consumidores, estas debían reunir los requisitos propuestos por el legislador en el art.80.

En relación con la última consideración apuntada, en el presente caso, tales condicionantes no se cumplen, aunque se pretende la defensa de intereses vulnerados, que, en la práctica, no ha sido probada.

3. La clave jurídica: la postura del del Abogado General

Como ya se ha venido diciendo, la Federación alemana de Organizaciones y Asociaciones de Consumidores (en adelante, la Federación) denunció a *Facebook* por haber contravenido el ordenamiento vigente en materia de protección de datos. Fruto de tal infracción, la Federación ejerció acción de cesación contra el gigante digital ante la jurisdicción alemana.

Para el Tribunal Supremo alemán, *Facebook* no facilitó a los usuarios de su plataforma información “*concisa, transparente, inteligible y de fácil acceso, con un lenguaje claro y sencillo*”⁵ acerca de los fines para los que los datos personales recabados de sus usuarios iban a ser tratados.

El Alto Tribunal admite la contravención del Reglamento General de Protección de Datos, aunque sí que plantea una duda fundamental para la resolución del caso, debido a que la respuesta de esta condicionaría la admisibilidad de la acción ejercitada: ¿son sujetos legitimados las asociaciones de defensa de los intereses de los consumidores para la interposición de acciones en representación de sus integrantes?

El órgano alemán solicita al TJUE la interpretación de la legislación vigente en materia de protección de datos para la resolución de la controversia planteada. Por su parte, el Abogado General Jean Richard de la Tour manifiesta que el Reglamento no es contrario

⁴ Tribunal Europeo de Justicia, *Documento de Trabajo*. ... op. cit. fundamento jurídico (en adelante, FJ) 35.

⁵ Tribunal de Justicia de la Unión Europea, (2021, 2 de diciembre), *Conclusiones del Abogado General en el asunto C-319/20 Facebook Ireland*, [Comunicado de prensa], disponible en: <https://curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2021-12/cp210216es.pdf>, op. cit. p. 1.



a la normativa alemana, la cual posibilita a estas asociaciones ejercitar acciones judiciales contra aquel que incumpla la legislación al respecto. No obstante, tal reconocimiento queda condicionado al cumplimiento de un aspecto fundamental: “*la acción de representación en cuestión tenga por objeto hacer respetar los derechos que el citado Reglamento conceda directamente a las personas que sean objeto del tratamiento controvertido*”⁶.

Para fundamental esta importante consideración, el Abogado General se refiere a la sentencia *Fashion ID*⁷, en la que el TJUE ya se había pronunciado sobre una cuestión análoga, aunque, en este caso, la norma rectora era la Directiva 95/46, antecedente del actual Reglamento. En la mencionada sentencia, el Tribunal admitió la legitimación de estas asociaciones para ejercer acciones contra las infracciones que conculquen sus intereses. En este sentido, el Abogado General señala que, la sustitución de una norma por otra no es óbice, en este caso concreto, para no reconocer tal derecho.

Por tanto, continuando con la línea marcada por la Directiva 95/46, los Estados miembros ostentan “*la facultad de establecer la posibilidad de que determinadas entidades ejerciten, sin mandato de los interesados y sin que sea necesario alegar la existencia de casos concretos relativos a personas identificadas de forma individualizada, acciones de representación dirigidas a proteger los intereses colectivos de los consumidores, siempre que se alegue la infracción de disposiciones del Reglamento que tengan por objeto conferir derechos subjetivos a los interesados*”⁸.

De este modo, de acuerdo con lo anterior, se entiende que tal facultad ha de ser considerada en el supuesto que aquí se plantea. En la misma medida, el Abogado General afirma que el Reglamento no muestra una postura opuesta ante las disposiciones nacional que “*faculten a una asociación de defensa de los intereses de los consumidores para ejercitar una acción de cesación con el fin de garantizar el respeto de los derechos*

⁶ Tribunal de Justicia de la Unión Europea...op. cit. p. 2.

⁷ Por medio de esta resolución judicial, el TJUE aborda el caso C-40/17, que enfrenta a *Fashion ID GmbH & Co. KG* (empresa de moda *online*) y a *Facebook Ireland Ltd.* La empresa optó por la incorporación en su *web* de un botón de “Me gusta”, a través del cual, de manera automática, se transfería a *Facebook* información sobre los usuarios como la dirección IP, datos procedentes de cookies, etc., independientemente de que el usuario hubiera hecho o no uso de tal herramienta. El Tribunal europeo resuelve asuntos de gran relevancia en materia de protección de datos: delimita el concepto de responsabilidad, el nexo existente entre la legislación vigente en materia de protección de datos y sobre comunicaciones electrónica y, sobre todo, se refiere a la prestación de consentimiento del usuario y la determinación del interés legítimo como base legitimadora.

⁸ Tribunal de Justicia de la Unión Europea, (2021, 2 de diciembre), *Conclusiones del Abogado* ...op. cit. p. 2.



conferidos por dicho Reglamento a través de normas que tengan por objeto proteger a los consumidores o luchar contra las prácticas comerciales desleales”⁹.

Tras este análisis, el Abogado General dispone que *“la defensa de los intereses colectivos de los consumidores por parte de las asociaciones es especialmente apta para la consecución del objetivo del Reglamento general de protección de datos de establecer un elevado nivel de protección de los datos personales”¹⁰.*

4. Ideas finales

Independientemente del resultado de la resolución judicial, la piedra de toque del presente caso es el reconocimiento de la legitimación de las asociaciones de defensa de los intereses de los consumidores para el ejercicio del derecho a la interposición de acciones judiciales en el ámbito de la protección de datos, siempre que cumplan los requisitos exigidos en el art. 80 del Reglamento.

Son tres las conclusiones fundamentales que derivan del caso:

- 1º) Se faculta a los Estados miembros a fijar la posibilidad de que ciertas entidades ejerzan acciones de representación destinadas a proteger los intereses colectivos de los consumidores. Para ello, se ha de probar la vulneración de disposiciones del Reglamento que atribuyan derechos a los interesados.
- 2º) Las asociaciones podrán interponer acciones de cesación como garantía del respeto de los derechos de sus representados.
- 3º) En definitiva, la defensa de los intereses colectivos de los consumidores por parte de las asociaciones es especialmente apta para la consecución de la protección de los datos personales.

⁹ Tribunal de Justicia de la Unión Europea, (2021, 2 de diciembre), *Conclusiones del Abogado ...op. cit.* p. 2.

¹⁰ Tribunal de Justicia de la Unión Europea, (2021, 2 de diciembre), *Conclusiones del Abogado ...op. cit.* p. 2.